



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2174/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150723000034**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	4
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, generándose el folio **301150723000034**, en la que solicitó la siguiente información:

...

- 1. Informe si a la fecha existe relación laboral entre el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y el C. [REDACTED]; de existir, solicito señale la plaza asignada, y puesto desempeñado, si esta es de base o confianza, permanente o eventual, así como la jornada laboral que tiene asignada y las funciones que desempeña; además si aporta cuotas a alguna organización sindical.*
- 2. Si a la fecha no existe relación laboral entre el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y el C. [REDACTED], informe los periodos anteriores en que el citado ha laborado para el Instituto, señalado la plaza o plazas asignadas así como los puestos directivos desempeñados en cada periodo, desglosando si aquellas fueron de base o confianza, permanentes o eventuales, la jornada*

laboral que hubiere tenido asignada y las funciones que desempeñó en cada periodo; señalando aquellos periodos en los cuales aportó cuotas a alguna organización sindical.

3. En caso de que a la fecha el C. [REDACTED] no este relacionado laboralmente con el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, requiero remita vía la Plataforma Nacional de Transparencia, en copia simple t versión pública de ser necesario, el documento (oficio, acuerdo, dictamen -cualquiera sea el nombre que administrativamente se le hubiere asignado) mediante al cual se le notificó al C. [REDACTED], el cese de los efectos de su nombramiento, o el despido como trabajo, incluido, de ser el caso, el procedimiento laboral que en su caso hubiere sido substanciado.

4. Requiero remita vía la Plataforma Nacional de Transparencia, en copia simple y versión pública de ser necesario, el aviso de baja o de término de la relación laboral entre el C. [REDACTED] y ese Organismo Público Descentralizado, que al término de cada periodo en que existió relación laboral debió presentarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Informe si a la fecha existe relación profesional, señalando si es remunerada o no, entre el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y el C. [REDACTED]; de existir, referencie la naturaleza y objeto de la relación, la plaza o puesto desempeñado, la vigencia de la relación, las actividades desarrolladas, los informes generados así como los entregables comprometidos, proporcionando en su caso copia simple en formato electrónico y vía la plataforma nacional de transparencia, del documento donde fue formalizad la relación.

6. Si a la fecha existe relación de prestación de servicios profesionales entre el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y el C. [REDACTED], o entre aquel y alguna persona moral respecto de cual el C. [REDACTED] sea socio, asociado o accionista, o resulte tercero relacionado; de existir, señalar la naturaleza y objeto de la relación o contrato, el procedimiento mediante el cual se formalizó la relación, las autorizaciones o validaciones administrativas a cargo de la Contraloría General del Estado o la Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Gobierno del Estado de Veracruz; requiero me sean remitidos, en copia simple y versión pública de ser necesarios, vía la plataforma nacional de transparencia, el documento -contrato, convenio, acuerdo, adenda o cualquier otra denominación que se haya adoptado- en el que se formalizó la prestación de servicios profesionales o relación comercial -en su caso- incluidas las constancias que señala el artículo 9Bis del Código Financiero del Estado de Veracruz, el Registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estrado de Veracruz y las validaciones relacionadas con lo el contenido del artículo 69 del Código Fiscal Federal (sic).

...

2. **Respuesta.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2174/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **ITSX/UT/126/2023** de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
7. **Recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado; sin embargo, toda vez que en las documentales en cuestión fue advertido un dato personal de un servidor público, sin testar, este órgano garante agregó los documentos de cuenta **a sobre cerrado**, sin otorgar vista a la recurrente a efecto de no incurrir en una indebida divulgación de datos; asimismo, fue requerido el sujeto obligado a efecto de que proporcionara los documentos de su comparecencia debidamente testados, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁵ el ciudadano compareció ante el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **ITSX/UT/SIP/034/-2023** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **SUBAD/ITSX/270/2023 y sus anexos** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado de la Subdirección Administrativa del Instituto. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

El sujeto obligado entrega la información de manera incompleta, pues si bien es cierto como respuesta a lo solicitado en el punto 2, remite a información alojada en su página de internet, la misma se refiere sólo al tabulador de sueldos, es decir, no rinde la información solicitada siguiente: la plaza o plazas asignadas así como los puestos directivos desempeñados en cada periodo, desglosando si aquellas fueron de base o confianza, permanentes o eventuales, la jornada laboral que hubiere tenido asignada y las funciones que desempeñó en cada periodo; señalando aquellos periodos en los cuales aportó cuotas a alguna organización sindical; y respecto a esto último remite a esta organización interesada a requerirla a los sindicatos, cuando es lógico que el propio sujeto tenga la información, pues es el propio instituto quien retiene las cuotas, lo que es una violación al derecho de acceso que debe ser sancionada por el órgano garante.

También en el punto 3 el sujeto obligado omite rendir toda la información pues es omiso al informar las piezas documentales donde se informó al trabajador el despido o cese y las causas que dieron lugar al mismo, conducta que también debería ser sancionada, pues hay criterios del INAI que dicen que el sujeto obligado debe soportar su dicho anexando las piezas documentales en las que el mismo se consigna.

Se solicita obligar al sujeto obligado entregue toda la información solicitada y se le sancione conforme a la Ley (sic).

...

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **ITSX/UT/126/2023**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto el similar

⁵ Véase párrafo 1 de esta resolución.

SUBAD/ITSX/307/2023, suscrito por el Encargado de la Subdirección Administrativa del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**

20. Asimismo, dentro de las documentales se advierte la cédula profesional de la misma Titular de la Unidad de Transparencia, en la que se desprende la Clave Única de Registro de Población de la misma, por ello es claro deducir que la propia Titular da su consentimiento tácito de su dato personal.
21. Lo anterior, son documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los *hechos* controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
23. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
24. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

25. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

26. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud la Subdirección Administrativa de dicho sujeto obligado, área que emitió su pronunciamiento mediante los diversos **SUBAD/ITSX/270/2023** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés –véase párrafo 16 del presente fallo--.

27. Visto lo anterior, se advierte que el **Encargado de la Subdirección Administrativa del Instituto** que fue requerido por el Titular de la Unidad de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a los puntos de la solicitud, en término del artículo 28 del Reglamento Interno del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.

28. Señalado lo anterior, es evidente que **el área requerida resulta competente** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) *Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.*
- 2) *Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.*

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

29. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

30. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

31. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a los **puntos 2 y 3**, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la información incompleta. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

32. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

...

2. Si a la fecha no existe relación laboral entre el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y el C. [REDACTED], informe los periodos anteriores en que el citado ha laborado para el Instituto, señalando la plaza o plazas asignadas así como los puestos directivos desempeñados en cada periodo, desglosando si aquellas fueron de base o confianza, permanentes o eventuales, la jornada laboral que hubiere tenido asignada y las funciones que desempeñó en cada periodo; señalando aquellos periodos en los cuales aportó cuotas a alguna organización sindical.

3. En caso de que a la fecha el C. [REDACTED] no este relacionado laboralmente con el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, requiero remita vía la Plataforma Nacional de Transparencia, en copia simple t versión pública de ser necesario, el documento (oficio, acuerdo, dictamen -cualquiera sea el nombre que administrativamente se le hubiere asignado) mediante al cual se le notificó al C. [REDACTED], el cese de los efectos de su nombramiento, o el despido como trabajo, incluido, de ser el caso, el procedimiento laboral que en su caso hubiere sido substanciado.

...

33. Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, y **15, fracciones XVI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

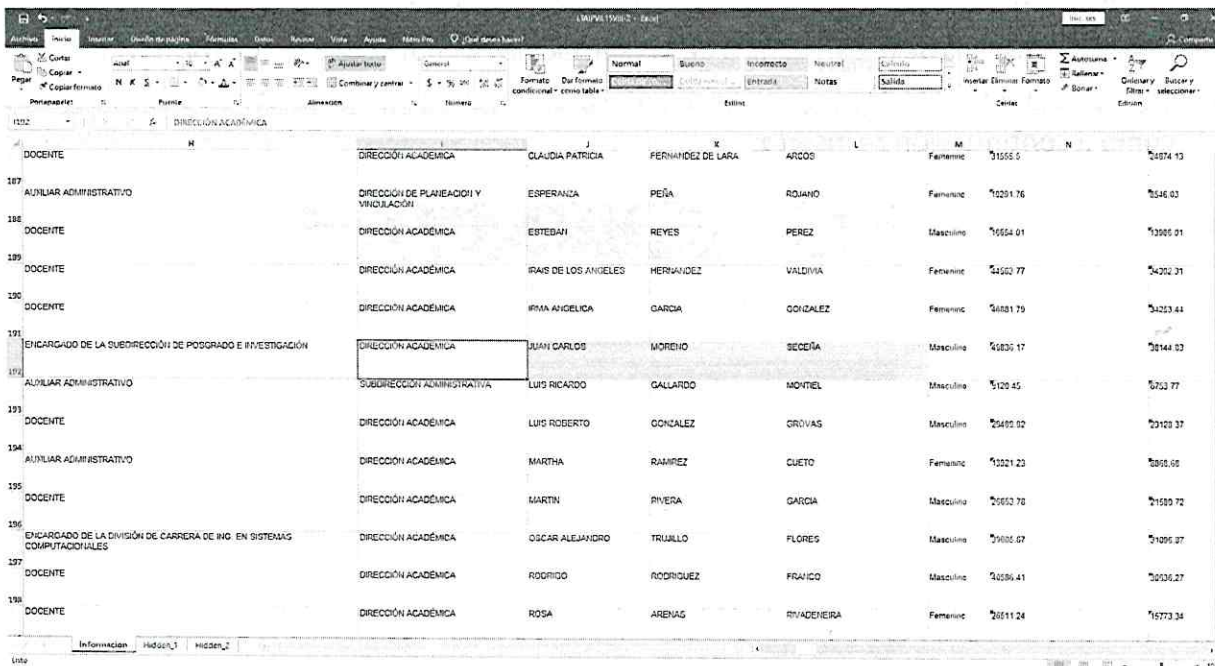
...

34. Información que genera y resguarda el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, del cual, se puede advertir que la **Dirección General** tiene la atribución de designar a los titulares de las ternas presentadas por las academias correspondientes, nombrar y remover al personal de confianza de la Institución; así mismo nombrar y remover al personal de base de conformidad con la Ley de la materia, y aplicar las sanciones administrativas que procedan. A su vez, la **Subdirección Administrativa**, es el área responsable de proponer y organizar el reclutamiento, selección, evaluación y contratación del personal del Instituto, verificando el debido cumplimiento de la ocupación de plazas.

35. Ante tal tesis, este Instituto considera que del agravio del particular es **inoperante**, pues la respuesta del sujeto obligado resultó ser completa.

36. Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través del Encargado de la Subdirección Administrativa, el cual, señaló concerniente al punto 2, informando que la información se encuentra dentro del siguiente vínculo electrónico: <https://www.itsx.edu.mx/transparencia/fraccion-viii-15>, motivo por el cual, el Comisionado Ponente estimo necesario realizar la diligencia de inspección siguiente:





	H	I	J	K	L	M	N	
187	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	CLAUDIA PATRICIA	FERNANDEZ DE LARA	ARCOS	Femenino	1555.5	14874.13
187	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN	ESPERANZA	PEÑA	ROJANO	Femenino	1204.76	1546.03
188	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	ESTEBAN	REYES	PEREZ	Masculino	1664.01	13905.01
189	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	IRASIS DE LOS ANGELES	HERNANDEZ	VALDIVIA	Femenino	1452.77	14202.21
190	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	IRMA ANGELICA	GARCIA	GONZALEZ	Femenino	1404.79	14253.44
191	ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN	DIRECCIÓN ACADÉMICA	JUAN CARLOS	MORENO	SECERA	Masculino	1685.17	14144.03
192	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	LUIS RICARDO	GALLARDO	MONTEL	Masculino	1120.45	1053.77
193	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	LUIS ROBERTO	GONZALEZ	OROVAS	Masculino	1549.02	13129.37
194	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN ACADÉMICA	MARTHA	RAMIREZ	CUETO	Femenino	1021.23	1085.08
195	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	MARTIN	RIVERA	GARCIA	Masculino	1665.70	11599.72
196	ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE CARRERA DE ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES	DIRECCIÓN ACADÉMICA	OSCAR ALEJANDRO	TRUJILLO	FLORES	Masculino	1605.07	11095.07
197	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	RODRIGO	RODRIGUEZ	FRANCO	Masculino	1058.41	10536.27
198	DOCENTE	DIRECCIÓN ACADÉMICA	ROSA	ARENAS	RYADENEIRA	Femenino	1611.24	11573.34

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**

Puesto	Sueldo mensual			
Director General	45,111.65			
Director de área	38,972.90			
Subdirector de área	34,879.90			
Jefe de división	30,146.45			
Jefe de departamento	21,372.65			
Ingeniero en sistemas	10,681.95			
Técnico especializado	9,672.50			
Analista especializado	9,203.20			
Médico general	9,203.20			
Psicólogo	9,203.20			
Secretaria Director General	8,758.90			
Secretaria de Director	8,340.40			
Analista técnico	7,944.60			
Secretaria de subdirector	7,196.35			
Capturista	6,845.55			
Chofer de director	6,845.55			
Laboratorista	6,516.70			
Secretaria de jefe de departamento	6,209.45			
Bibliotecario	5,918.15			
Técnico en mantenimiento	5,918.15			
Intendente	5,656.65			
Vigilante	5,248.55			
Profesor titular "A"	23,284.50			
Profesor Asociado "A"	16,031.50			
Profesor Asociado "B"	17,977.05			
Profesor Asociado "C"	20,141.65			
Profesor Asignatura "A"	406.80	HORAS SEMANA MES		
Profesor Asignatura "B"	463.80	HORAS SEMANA MES		

37. Tal como se muestra en la inspección realizada, dirige al portal de transparencia del sujeto obligado, concerniente a la fracción VIII del numeral 15 de la Ley 875, en la cual, al ingresar se observa un documento en formato "Excel", el cual, contiene el cargo y área de adscripción del servidor en mención, así como un documento PDF, que contiene el tabulador por categoría de puestos.

38. Por otra parte, referente al punto 3, el Encargado de la Subdirección Administrativa anexa la versión pública de la constancia de presentación de movimiento afiliatorios por el C. Juan Carlos Moreno Seceña con fecha de movimiento del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, como a continuación se inserta:

gov.mx

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Constancia de presentación de movimientos afiliatorios
IMSS DESDE SU EMPRESA

En términos del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social extiende la presente Constancia de presentación de movimientos afiliatorios del Patrono Sujeto Obligado con Nombre o Razón Social INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA con Registro Patronal F8442558425.

Información General			
Número de folio: 3430747131237194913	Razón Social: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE XALAPA		
Número de folio: 887920241	Fecha y hora de recepción del folio: 2021-01-27 13:06		
RFC del patrón: ITSO02309890	Serial del certificado: 0000010020000042416		
Registro Patronal: F8442558425			

Huellas Digitales			
F55e7a5811977c5476a33e40c1933e507a			

Movimientos recibidos por el IMSS				Operados				Rechazados			
Bajas	Modif.	Reing.	Total	Bajas	Modif.	Reing.	Total	Bajas	Modif.	Reing.	Total
1	0	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0

Relación de movimientos operados									
Tipo	NBS	Nombre Asegurado	Sal. Base	Ext.	UMF	Tipo	Pac-Mov	Tipo	C. Baja
2	1	DE EMPLEADO PERSONAL SEÑORA JUAN CARLOS	\$ 0.00	0	000	0	21/01/2021	0	8

39. Respecto de la respuesta brindada por el sujeto obligado al inicio de la solicitud de información, no colmo lo solicitado por parte del recurrente, por lo que, este se inconformo de lo brindado e interpuso el recurso de revisión en cuestión argumentando como agravio que el sujeto obligado no refirió las condiciones generales de trabajo del servidor público, así como documento que diera lugar al cede laboral.

40. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, compareció de nueva cuenta el Encargado de la Subdirección Administrativa del ISTX, a través del oficio **SUBAD/ITSX/307/2023**, por el cual, señalo por cuanto hace al **punto 2**, que durante el periodo que laboro ocupo la plaza de Director de área, la cual era de confianza, la jornada laboral y funciones eran acordes con el Manual general de Organización de Instituto y no apporto cuotas a ninguna organización sindical.

41. Asimismo, referente al **punto 3** de la solicitud, advierte que, al ocupar un puesto de confianza, el nombramiento queda sin efectos al entregarse al nuevo titular el nombramiento correspondiente a la plaza que ocupa C. Ramon Guillermo Segura Contreras.

42. Aunado a lo anterior, las cuotas sindicales no están sujetas al escrutinio público, en virtud que la misma proviene de recursos privados que aportan los trabajadores y para poder compartirla a través del procedimiento de acceso, es indispensable que el particular otorgue su consentimiento, de conformidad con lo establecido en el **criterio 09/17**, emitido por este Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y texto siguiente:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

43. En efecto, como ya quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, es dable señalar de la respuesta brindada por el sujeto obligado al inicio de la solicitud de información, no colmo en su totalidad lo solicitado por parte del recurrente, por lo que en medios de impugnación el sujeto obligado tiene por colmado el derecho de acceso de la parte recurrente.
44. Bajo esa tesitura, si bien la persona solicitante señala que la información peticionada fue inobservada, lo cierto es que la autoridad responsable dio respuesta con la información con la que contaba en sus registros a través de sus áreas competentes, ello sin que exista una vulneración al derecho de petición.
45. Aunado a lo anterior, es procedente afirmar que, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”⁷, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁸.
46. Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

47. De lo que se concluye que, las respuestas otorgadas cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

48. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

49. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes**, siendo procedente confirmar la respuesta remitida por el ente público en su comparecencia.

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/2174/2023/III, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente

51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

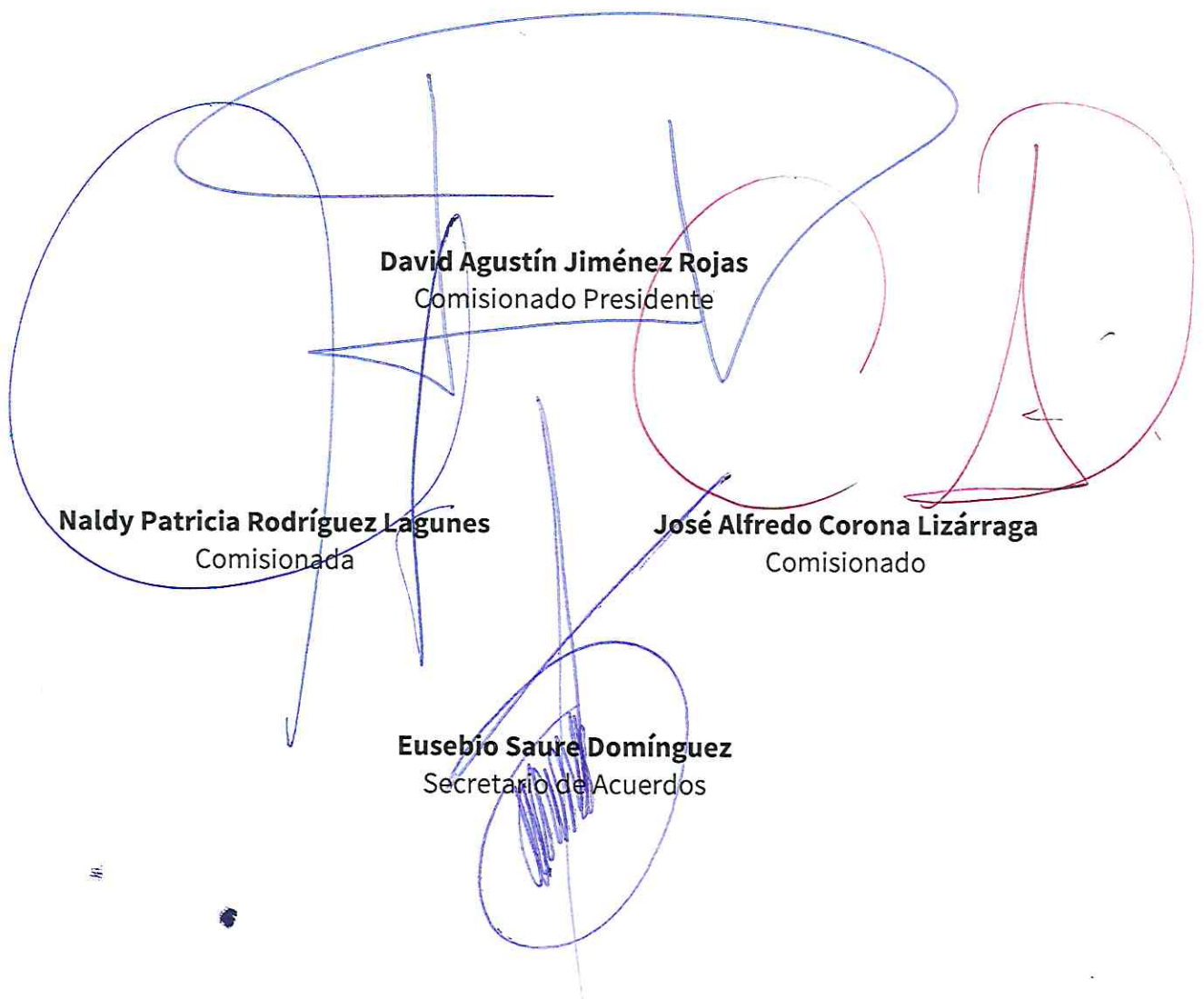
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

